



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición 5de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebuga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co;
juan.reyes@cymb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se pone en conocimiento de las partes los memoriales presentados por el actor popular (carpeta 4, archivos digitales 4 y 5 del expediente del incidente), para lo que estimen pertinente.

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm11buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2

[FJuzgado11%2F01Expedientes%2F02Constitucionales%2F02Popular%2FINCIDENTE%20POPULAR%2F2014%2F68001333301120140008100%2F03SextoIncidente%2F04Pruebas2](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5b73d63e3930b480d5fc5614c551880f13d1089897e35d6e8d41fb5d7514a3

Documento generado en 19/07/2021 08:56:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00052 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSEMARY CALDERON BASTO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
t_abuitrago@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 11 de abril de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 02, fl 3-5).
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgafllorezmoreno@yahoo.com;

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada a los correos electrónicos notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 24 de marzo de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 06), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación – Ministerio de Educación contestó la demanda y manifestó animo conciliatorio (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante se pronunció ante el traslado que se le hiciera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 aceptó la propuesta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

No obstante, en el presente trámite se advierte la voluntad de las partes en llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que si bien seria del caso resolver en audiencia inicial, en aras de aplicar los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y celeridad se resolverá desde ya, sin necesidad de convocar a esta diligencia comoquiera que ya obra la voluntad de las partes.

- De la conciliación judicial.

La figura de la conciliación se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia, es por esta razón que el legislador previó la posibilidad que de llegar a acuerdos conciliatorios dentro del proceso contencioso administrativo en la audiencia inicial o previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Ahora para poder aprobar la conciliación cuando se trata de entidades públicas se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.

- Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018¹ fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister

² Artículos 68 y 69 CPACA.

Por último, sobre el particular la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sentencia SU 336 de 2017 señalando que a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones, estima el despacho que no resulta acertado aprobar la conciliación en los términos acordados ya que se acuerda sobre una mora de cincuenta y cuatro (54) días tomando como fecha de solicitud de las cesantías el 27 de octubre de 2016 y fecha de pago el 27 de febrero de 2017 (Carpeta Digital No. 04, archivo 07), sin embargo, en este lapso tan solo da un total de dieciocho (18) días calendario, como pasa a verse:

- i) La administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora ROSEMARY CALDERÓN BASTO, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Girón el 27 de octubre de 2016 y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el 21 de noviembre de 2016, más 10 días de ejecutoria por ser en vigencia del CPACA, el acto debió quedar en firme en 05 de diciembre de 2016 y fue hasta el 19 de enero de 2017 que fue proferida (Carpeta digital No.01, archivo 02, fl. 7-9).
- ii) Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 8 de febrero de 2017.
- iii) De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora ROSEMARY CALDERÓN BASTO debe contabilizarse desde el día 9 de febrero de 2017 *-día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-* y hasta el 27 de febrero de 2017 *-día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante y que fue acordado por las partes en este acuerdo-* (Carpeta Digital No. 01, archivo No. fl. 11 y Carpeta Digital No. 04, archivo 07 y 09), arrojando un total de dieciocho (18) días calendario.

En consecuencia, el acuerdo logrado resulta lesivo para el patrimonio, imponiéndose a este despacho improbarlo.

- Otras consideraciones

Teniendo en cuenta que desde el auto admisorio se le requirió a la entidad demandada para que allegar «*Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 06) y, aunque se le requirió independientemente el 16 de noviembre de 2021 a través de los correos electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_dbarreto@fiduprevisora.com.co (Carpeta Digital No. 01, archivo 07) a la fecha no se allegado, se requerirá a la parte demandada, a través de su apoderado, para que se sirva allegarlo dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE el acuerdo conciliatorio logrado por las partes al interior de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Requiérase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-, a través de su apoderado. para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo

RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con CC. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 294.653 del CSJ. Según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03-04.

TERCERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado sustituto del Dr. SANABRIA RIOS al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con CC. 1.032.362.658 de Bogotá

CUARTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado sustituto del Dr Barreto Bejarano al Dr ANDRÉS SEBASTIÁN BUITRAGO CAMPOS identificado con CC. 1.010.220.584 y portador de la T.P. 358.013 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 04, archivo

QUINTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00052-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f473de6998e81ccd135c691235fcd85a2cc499ad263b2d9c04fdc8b645310e**
Documento generado en 20/07/2021 10:10:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA
jova19197@gmail.com; notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgafllorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la
petición presentada el 30 de julio de 2020 mediante la cual se niega
el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la
Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 06, fl.9-12).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda pese a encontrarse debidamente notificada (Carpeta Digital No. 01, archivo 05, 06 y 09), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 30 de abril de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 04), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda pese a encontrarse debidamente notificada (Carpeta Digital No. 01, archivo 05, 06 y 09).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no

requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada no contestó la demanda y por lo tanto no hay excepciones previas¹ para resolver.

3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 2043 de 2019 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 4-5).
2. Notificación del anterior acto administrativo (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 6).
3. Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 07),
4. Documento de identidad de la demandante (Carpeta Digital No. 01, archivo 01 fl. 08).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Carpeta Digital No. 01, archivo 06, fl.9-12).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl.13-14).

3.2. Parte Demandada

No contestó la demanda, por tanto, no aportó ni solicitó pruebas.

3.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Expediente Administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (Carpeta Digital No. 02, archivo 1-3)
2. Certificado de pago expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 02, archivo 04-05).
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 30 de julio de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.
5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

6. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y la decretada de oficia, allegadas al expediente.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

RADICADO: 6800133330112021-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

QUINTO. REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210006400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f06b9d4bb26684090d1ef8b68937f5f2232e05b4087d3f1ce26c5f6273ee744**
Documento generado en 20/07/2021 10:10:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA GUZMAN SERRANO
alicia.daza.cabrera@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. S-2020-014149 RASES-ASJUR 1.10de fecha
04 de noviembre de 2020 (Carpeta digital No. 01, archivo
03).

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada a los correos electrónicos alicia.daza.cabrera@gmail.com, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 05 de mayo de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 21), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda proponiendo excepciones y de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 corrió traslado directamente a la contraparte.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones previas¹ que deban ser resueltas en esta etapa.

3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander² por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01):

1. Oficio de Fecha 20 de octubre de 2020 donde se solicita a la Clínica Regional del Oriente y/o Dirección Seccional de Sanidad Santander de la Policía Nacional el pago de las prestaciones sociales tales como Cesantías, Intereses a las cesantías, Prima de Servicios y vacaciones (archivo 03).
2. Acto administrativo No. S-2020-014149 RASES-ASJUR 1.10 de fecha 04 de noviembre de 2020, expedido por la Clínica Regional del Oriente donde se niega el vínculo laboral y la cancelación de las Prestaciones Laborales, argumentando que existe un contrato de Prestación de Servicios (archivo 04).
3. Constancia de conciliación expedida el día 06 de abril de 2021 por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual no hubo ánimo conciliatorio por

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Hábérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

parte de la Dirección de Sanidad de la Policía y/o Clínica Regional del Oriente (archivo 05).

4. Acta de audiencia de conciliación expedida el día 06 de abril de 2021 por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual no hubo ánimo conciliatorio por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía y/o Clínica Regional del Oriente (archivo 06).
5. Contrato Numero 68-7-20289-12 (archivo 12).
6. Contrato Numero 68-7-20029-13 (archivo 07):
7. Contrato Numero 68-7-20175-13 Con Su Modificación 001 Contrato Numero 68-7-20581-14 (archivo 10) y (archivo 14).
8. Contrato Numero 68-7-20268-15 (archivo 11).
9. Contrato Numero 68-7-20496-15 (archivo 13).
10. Contrato Numero 68-7-20123-16 Con Su Adición 20421-16 (archivo 09) (archivo 15)
11. Contrato Numero 68-7-20092-17 Con Su Adición 20520-17 (archivo 08) y (archivo 16)

En cuanto al contrato Numero 68-7-20098-18 una vez revisado el expediente el mismo se echa de menos al igual que el Contrato Numero 68-7-20418-13, por lo tanto, no es posible incorporarlos ya que la entidad demandada tampoco los aportó.

3.1.2. Testimoniales

La parte demandante solicita se cite a algunas personas quienes se desempeñaron en la Clínica Regional del Oriente de la Policía Nacional para que depongan sobre el vínculo y demás elementos de la relación entre las partes:

1. ROXANA CATHERINE BELLICH GIOVANNETTI quien podrá ser citada a través del correo electrónico roxanabellich@hotmail.com
2. CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CORTÉS quien podrá ser citada a través del correo electrónico cabetoalv@yahoo.com
3. CARLOS ANDRÉS JAIMES DURÁN carlosajaimes@gmail.com

Adviértase que la parte demandante deberá enterarles de la citación que aquí se le ha hecho.

3.2. Parte demandada

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Comunicación Oficial No S-2020-014149 RASES-ASJUR 1.10 de fecha 04 de noviembre de 2020 (Archivo Digital No. 17).
2. Contrato 68-7-20289-12 (Archivo Digital No. 06).
3. Contrato 68-7-20029-13 (Archivo Digital No. 07)
4. Contrato 68-7-20175-13 (Archivo Digital No. 08)
5. Modificación 001 de 2013 Contrato 68-7-20175-13 ((Archivo Digital No. 09)
6. Contrato 68-7-20581-14 (Archivo Digital No. 10)
7. Contrato 68-7-20268-15 (Archivo Digital No. 11)
8. Contrato 68-7-20496-15 (Archivo Digital No. 12)
9. Contrato 68-7-20123-16 (Archivo Digital No. 13)
10. Adición 20421-16 contrato 20123-16 (Archivo Digital No. 14)

11. Contrato 68-7-20092-17 (Archivo Digital No. 15)

12. Adición 20520-17_contrato68-7-20092-17 (Archivo Digital No. 16)

3.2.1. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio a FABIÁN ENRIQUE MANTILLA VILLABONA a través del correo electrónico fabian.mantilla2290@correo.policia.gov.co, con el fin de declarar sobre todo lo relacionado con la supervisión de los contratos y todo lo que le conste en relación con los contratos suscritos.

Adviértase que la apoderada de la parte demandada deberá enterarle de la citación que aquí se le ha hecho.

3.3. Documentales mediante oficio

De conformidad con el artículo 180.10 del CPACA, y en aras de esclarecer puntos oscuros, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL, a través de su apoderada, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia completa y legible de los siguientes documentos:

- Certificación de los contratos de prestación indicando objeto, fecha de inicio, terminación, modificación o adición de los contratos suscritos entre CLAUDIA GUZMAN SERRANO con la entidad. Aclarando si en los contratos 68-7-20098-18 y 68-7-20418-13 hizo parte o no la demandante.
- Copia en medio digital de los expedientes precontractuales, contractuales y postcontractuales de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre MARÍA CLAUDIA GUZMAN SERRANO y la entidad que sean certificados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Determinar si el Oficio No. S-2020-014149 RASES-ASJUR 1.10 de fecha 04 de noviembre de 2020 por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el pago de derechos salariales y prestacionales expedido por la entidad demandada se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, se impone declarar que entre MARÍA CLAUDIA GUZMAN SERRANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL entre el 18 de septiembre de 2012 hasta el 5 de abril de 2019 se dio una relación laboral.
- En caso afirmativo, se deberá establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de acreencias laborales causadas durante el periodo que prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios.
- En caso de encontrar la existencia de una relación laboral y que tiene algún derecho, se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio.

SEGUNDO. DECRÉTENSE los testimonios de ROXANA CATHERINE BELLICH, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CORTÉS, CARLOS ANDRÉS JAIMES DURÁN y FABIÁN ENRIQUE MANTILLA VILLABONA, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARAGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a los apoderados, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan acreditar haber enterado de la citación que aquí se les ha hecho a sus respectivos testigos.

TERCERO. REQUIÉRASE a la entidad demandada, a través de su apoderada para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia completa y legible de los siguientes documentos:

- Certificación de los contratos de prestación indicando objeto, fecha de inicio, terminación, modificación o adición de los contratos suscritos entre CLAUDIA GUZMAN SERRANO con la entidad. Aclarando si en los contratos 68-7-20098-18 y 68-7-20418-13 hizo parte o no la demandante.
- Copia en medio digital de los expedientes precontractuales, contractuales y postcontractuales de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre MARÍA CLAUDIA GUZMAN SERRANO y la entidad que sean certificados.

CUARTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

QUINTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la Dra. ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA identificada con CC. 37.947.045 de Socorro y portadora de la T.P. 103.611 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03 del expediente.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210007600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51fd426183a1fd6569efbcfb75838e0f3a4d50d479b227fc9813c69613889ba6
Documento generado en 20/07/2021 10:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA ARCHILA
ovabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -
AMB-
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MUNICIPIO DE GIRÓN

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE GIRÓN por (i) la suspensión de la prestación del servicio urbano de pasajeros con ocasión a la pandemia COVID- 19 y, (ii) la omisión en el control del transporte informal, pero el requisito de conciliación adelantado ante la Procuraduría General de la Nación se adelantó solo por la primera de ella «1) *La llegada de la pandemia COVID-19 que paralizó y acabó por completo la prestación del servicio urbano de pasajeros de los vehículos de propiedad de mi mandante*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl. 157-165), deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad también respecto a la pretensión de omisión en el control del transporte informal, reformulando la demanda en los acápites de hechos, pretensiones y pruebas, si es del caso.
- Sírvase indicar el lugar y dirección donde JOSÉ ANTONIO OCHOA ARCHILA recibirá las notificaciones, debiendo indicar también su canal digital de acuerdo con el artículo 162.6 la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De la demanda, en caso de que no lo haya hecho, y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las entidad demandadas al correo dispuesto para efectos de notificaciones, estos notificaciones.judiciales@amb.gov.co, notificacionjudicial@giron-santander.gov.co y notificaciones@bucaramanga.gov.co.

RADICADO: 6800133330112021-00135-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA ARCHILA
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

Por último, se le informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00135-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e94ae5cfad9295618719d76a54c78a4bf3a547842ea0cdb7ef8f5bf1f30a85

Documento generado en 20/07/2021 10:10:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LOS MEMORIALES PRESENTADOS POR EL ACTOR POPULAR PARA LO QUE ESTIMEN PERTINENTES	21/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMARY CALDERON BASTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Trámite IMPRUEBESE EL ACUERDO CONCILIATORIO REQUIERE A LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG. RECONOCE PERSONERIAS	21/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN JOVANNY FLOREZ PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO. SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO DECLARA SANEADO PROCESO	21/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA GUZMAN SERRANO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE A LAS 8:30 am se tiene FIJADO EL LITIGIO DECLARA SANEADO EL PROCESO, RECONOCE PERSONERIA	21/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00135 00	Reparación Directa	JOSE ANTONIO OCHOA ARCHILA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEXANDER CHAPARRO MONTEZUMA
SECRETARIO